



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 24816/2022 caratulado "**Incidente N° 1 - ACTOR: ARRIBILLAGA, MIREYA EUGENIA DEMANDADO: ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando L. Barbará dijeron:

1.- Mediante acuerdo del 23 de mayo de 2025, se solicitaron los sueldos en actividad que había percibido la parte actora para poder contestar y analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2025 (se había quejado de la fórmula de cálculo de los aportes omitidos, del coeficiente de actualización de las remuneraciones y de las costas y honorarios regulados). Cumplido, se agregaron y volvió la causa a estudio.

2.- Ingresando al análisis advertimos que la planilla de liquidación realizada por la apoderada de la parte actora, por aportes omitidos, no está correctamente confeccionada porque en el considerando 3ro del acuerdo que se está ejecutando, puntualmente, se ordenó que se realice aplicando el 12% sobre las remuneraciones percibidas sin la limitación establecida en el artículo 9 de la 24.241, descontando las sumas oportunamente ingresadas al sistema.

Y analizado el [detalle de remuneraciones agregado el 26 de mayo de 2025](#), advertimos que la actora efectivamente tuvo remuneraciones por encima del tope del artículo citado, sin embargo, la apoderada calculó lo adeudado considerando los sueldos hasta la base máxima imponible, con-

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#39282719#459942711#20250612130520396

secuente no cumplimentó con lo ordenado. Por ello, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada y revocar su aprobación.

Asimismo, corresponde efectuar el cálculo de lo adeudado, mes a mes y no de manera anualizada como se practicó.

3.- Por otra parte, al analizar el promedio de las remuneraciones consideradas para el recálculo según la Ley 24.018, en primer lugar, rechazaremos el agravio de la recurrente porque el índice utilizado está claramente especificado y es el correcto.

Pero, por otro, observamos que se cometió idéntico error del analizado en el considerando 2°, ya que los sueldos se consignaron con topes, lo cual impide también la aprobación del retroactivo.

4.- Consecuentemente y teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, la edad de la actora y su estado delicado de salud, es que proponemos, requerirle a la letrada de la actora que en el plazo de 10 (diez días) practique nuevamente: **1.** La planilla de aportes omitidos, **2.** El cálculo del promedio, **3.** El retroactivo adeudado, teniendo en cuenta lo ponderado en los puntos 2 y 3.

Propuesta a la que arribamos, porque consideramos que de no proceder de esta manera, podría generar una demora prolongada en el proceso la que podría llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaron el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#39282719#459942711#20250612130520396



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

personas vulnerables (Fallos: 324:122, "Guckenheimer"; entre otros, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 169 y 127).

Todo ello a fin de reducir la enorme litigiosidad conocida en materia previsional, para maximizar los recursos humanos y tecnológicos, respetando la tan necesaria economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta los derechos previsionales en juego -créditos que incumben a la clase pasiva- los cuales están amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos la "Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" -incorporada en nuestro ordenamiento mediante la ley 27.360-, y recordando que mediante acordada 5/2009 la CSJN adhirió a las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad".

5.- Acerca de la imposición de costas y la regulación de honorarios, cabe aclarar que, habiéndose ordenado rehacer la planilla en autos, se desconoce el monto del juicio o base regulatoria, por lo que resulta imposible en esta instancia corroborar si se ajustan a las pautas establecidas en las leyes respectivas. En base a lo expuesto, consideramos adecuado diferir el estudio del recurso interpuesto contra las costas y los honorarios regulados hasta tanto exista liquidación aprobada.

6.- Por todo ello, corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada, revocar la aprobación de la planilla practicada y diferir el estudio sobre costas y honorarios.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#39282719#459942711#20250612130520396

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la parcialmente sentencia recurrida. **II.-** Revocar la aprobación de la planilla aprobada y ordenar a la apoderada de la parte actora que proceda conforme lo concluido en el punto 4to. **III.-** Diferir el tratamiento de los agravios contra las costas y los honorarios regulados conforme lo dispuesto en el considerando 5to. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y cúmplase. No participa del Acuerdo la Dra. Elida Isabel Vidal por encontrarse en uso de licencia.

SML

